

Artículo segundo.—Corresponderán igualmente al Juzgado Municipal número 1:

- a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.
- b) El cumplimiento de las funciones propias del decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos y la legalización de libros de comercio.
- c) La llevanza del Registro Municipal de Penados.

Artículo tercero.—Los actos de conciliación, los juicios civiles y penales, los asuntos gubernativos y los de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los restantes Juzgados Municipales de Granada.

Artículo cuarto.—Las plazas de Médicos del Registro Civil de Granada serán dos, correlativamente numeradas.

En cuanto a la redistribución del servicio entre los Médicos del Registro Civil se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1971.

*Disposiciones adicionales*

Primera.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente adscribir provisionalmente los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia durante el plazo de un año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1972.

ORIOI

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 10 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.216, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.216, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de febrero de 1971, sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 10 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, en nombre de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de febrero de 1971, debemos declarar y declaramos que dicha resolución está ajustada a derecho en cuanto sometió al Impuesto General sobre el Tráfico de las Em-

presas las entregas de algodón bruto realizadas mediante precio, por los cultivadores, a la Sociedad recurrente, señaló los tipos impositivos aplicables y no concedió la aplicación de la exención relativa a la entrega directa de productos con destino a la alimentación. Y estimando en parte el recurso, debemos anular y anulamos el acto administrativo objeto del mismo, por no ser conforme a derecho en cuanto sólo accedió a deducir de la base impositiva los anticipos hechos a los agricultores hasta el 30 de junio de 1964, y en cuanto mantuvo la calificación del expediente como de omisión y la sanción del medio de las cuotas, y en su lugar declaramos procedente la deducción de los anticipos por los conceptos de semillas, abonos y envases correspondientes a la totalidad del período a liquidar, y que el expediente no merece calificarse de omisión, por lo que no cabe imponer la sanción de la mitad de las cuotas. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

De conformidad con el anterior fallo, Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda» para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, añ. 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C.N. número 2/1972», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda», para la exacción del Impuesto de Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto. Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponiblees dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de vermut y bitter soda.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones y las importaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

- b) Hechos imponiblees:

Hechos imponiblees	Artículo	Base	Tipo	Cuota
Fab. y venta de vermut y bitter soda .....	33-b	1.292.500.000	20 %	258.500.000
Fab. y venta de vermut y bitter soda .....	33-b	10.000.000	15 %	1.500.000
Total .....				260.000.000

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponiblees comprendidos en el Convenio se fija en doscientos sesenta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global.—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas estimadas en relación a la capacidad de producción y embotellamiento de las Empresas como índice básico. Como correctores se aplica-

rán: Importancia nacional, ámbito de actividades y costes de publicidad.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en